

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión

73001-4003-004-2013-00654-00

Demandante: JORGE ANDRES CORTES SERNA

Causante: BEATRIZ VARGAS DE SERNA, GUILLERMO ALFONSO SERNA
RAMIREZ

Mediante correo electrónico oficial de la fiscalía yesid.ortiz@fiscalia.gov.co enviado por parte del Profesional Gestión II-CTI, solicita copias auténticas de las siguientes piezas procesales “1. Demanda y sus anexos, 2. copia del auto que declaro abierto y radicado el proceso, 3. Auto copia de reconocimiento a los herederos y 4. copia incidente tacha de falsedad de documentos registro civil JORGE ANDRES CORTES S. y copia de su pronunciamiento y decisión el pronunciamiento y decisión de fondo. - (En el evento que se haya instaurado)”.

“lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por la fiscalía 26 seccional dentro de la NUC 730016099093201902386 por el posible punible de fraude procesal. Art. 453 C.P.

Por lo anterior y dando aplicabilidad al artículo 114 del C.G.P es procedente remitir copias auténticas de las piezas procesales solicitadas, sin necesidad de arancel judicial; en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) ORDENAR remitir copias auténticas de las piezas procesales al correo electrónico institucional yesid.ortiz@fiscalia.gov.co, solicitadas con destino al proceso NUC 730016099093201902386, que adelanta la Fiscalía 26 Seccional por el posible punible de fraude procesal. Art. 453 C.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _055 de hoy _28/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Mixto
73001-4003-004-2013-00654-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: ORLANDO ESPINOSA RICO

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) Decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el Demandado ORLANDO ESPINOSA RICO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 93.380.516 en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y CDAT, en el banco CREDIFINANCIERA – correo electrónico servicioalcliente@credifinanciera.com.co, teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro.

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$110.200.000, oo. Pesos M/cte.

De otra parte, y de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del Artículo 78 del C.G.P, tener en cuenta la dirección electrónica aportada por el demandante gerencia@hyh.net.co

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _055 de hoy _28/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

73001-4003-004-2013-00599-00

Demandante: JORGE ENRIQUE BARRERA VALLEJO

Demandado: FELIDA AGUDELO MOGOLLON, HENRY SEGURA ESCOBAR Y
MARIA ISABEL CRUZ VARON

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el Doctor JEHYNS DUVAN CASTAÑO RAMIREZ, en calidad de apoderado judicial de la parte Demandada Señora FELIDA AGUDELO MOGOLLON; y una vez verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A se pudo constatar que en la cuenta del juzgado se constituyó el día 21/04/2021 deposito judicial Nro.466010001370355 por valor de \$324.131,41 y deposito judicial 466010001370356 por valor de \$4.447.118,35, los cuáles efectivamente fueron convertidos por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, los mismos poseían el número de depósito judicial 466010000835115 y 466010000835126 con los valores antes estipulados y en la fecha anteriormente estipulada; consignados por terminación de proceso Nro. 73001402270120130006500 que adelantó Jorge Enrique Herrera Vallejo contra las aquí Demandados.

Títulos que se ordenara entregar a la Demandada Señora FELIDA AGUDELO MOGOLLON, identificada con cedula de ciudadanía Nro.38.258.556, a quien se le descontaron en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro.466010001370355 por valor de \$324.131,41 y depósito judicial 466010001370356 por valor de \$4.447.118,35 a la Señora FELIDA AGUDELO MOGOLLON, identificada con cedula de ciudadanía Nro.38.258.556, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _055 de hoy _28/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verbal

73001-4003-004-2010-00647-00

Demandante: ROSALBA ROCHA Y CIA LTDA

Demandado: GLADYS ROMERO GOMEZ, MIRYAM MANCERA TRIANA Y
JENNIFER LOZANO MANCERA

El 09 de julio de la presente anualidad, se recibe memorial procedente del Banco BBVA carlosarmando.pineros.contractor@bbva.com, manifestando que para dar cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso de la referencia mediante oficio Nro. 00001461 es necesario que el Despacho inserte tipo y numero de documento de los demandados para ser aplicada; toda vez que el expedido carece del mismo; igualmente la corporación mi banco presento la misma solicitud.

Adicional a esta petición, el banco BBVA allega oficio Nro. 681 emitido por el juzgado segundo municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería – Córdoba, mediante el cual solicita se aplique el levantamiento de medida cautelar de la Señora ALBA ROSA BENITEZ IBARRA C.C. 34.974.029 y solicita dejar sin efecto oficio Nro. 2341E2100. Solicitud que nada tiene que ver con este Despacho; en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. ORDENAR emitir nuevamente el oficio Nro. 00001461 con destino al Banco BBVA; así como a las demás entidades financieras que lo requieran con los insertos del caso para dar estricto cumplimiento y aplicabilidad al levantamiento de la medida cautelar.
2. DEVOLVER al correo carlosarmando.pineros.contractor@bbva.com el oficio Nro. 681, mediante el cual el juzgado segundo municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería – Córdoba requiere al BBVA para lo de su competencia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _055 de hoy _28/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular

73001-4003-004-2017-00415-00

Demandante: PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA

Demandado: EDITH GUZMAN Y SUSANA RUIZ MARTINEZ

Mediante memorial radicado virtualmente el día 12/07/2021, el endosatario en procuración de la parte Demandante solicita *“EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 20% de la mesada pensional, que supere un salario mínimo mensual, la señora EDITH GUZMAN identificada con la CC. No.38.218.004, en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por lo anterior ruego OFICIAR A COLPENSIONES, para que se CONSIGNE A NOMBRE DE ESTE PROCESO Y A DISPOSICION DE ESTE DESPACHO”.*

Por lo anterior y dando aplicabilidad al Artículo 134 numeral 5 de la Ley 100 de 1993 *“134. Inembargabilidad. Son inembargables”, numeral “5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”*, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.) NEGAR la medida cautelar solicitada por el memorialista, por las razones anteriormente expuestas.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _055 de hoy _28/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión Intestada

73001-4003-004-2021-00339-00

Demandante: HELIANA PAOLA RAYO TORRES

Causante: ROSALI TORRES RONDON

Estudiada la Demanda y considerando que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado con el numeral 2º del artículo 17 de la misma codificación, el despacho ADMITE la presente demanda de SUCESIÓN instaurada a través de apoderada judicial por la Señora HELIANA PAOLA RAYO TORRES, siendo causante ROSALI TORRES RONDON. Así mismo y teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos del art. 480 del C.G.P, el Juzgado accederá a la misma.

Finalmente, y con fundamento en el artículo 490 del C.G.P y demás normas concordantes, este Despacho;

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, de la causante ROSALI TORRES RONDON (Q.E.P.D), quien falleciera el 02 de abril del año 2020 en la ciudad de Ibagué, siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios.
2. ORDENAR el emplazamiento a los herederos indeterminados de la causante ROSALI TORRES RONDON y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que, dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos; de conformidad con lo establecido en los artículos 1289 del código civil y Art. 492 del C.G.P, en la forma consagrada en el art. 108 ibidem.
3. RECONOCER como heredera a la Señora HELIANA PAOLA RAYO TORRES, en calidad de hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. ORDENAR la notificación de los señores GERMAN AUGUSTO RAYO TORRES, OSCAR HUMBERTO RAYO TORRES, YADIRA ROCIO RAYO TORRES, en calidad de hijos de la causante, y al Señor GERARDO RAYO PEDRAZA en calidad de conyugue sobreviviente, quienes en el término de veinte (20) días luego de su notificación deberán declarar si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P, se les recuerda que deben de actuar a través de apoderado. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a los artículos 291 y 292 y Decreto 806 de 2020.
5. INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese.
6. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la causante ROSALI TORRES RONDON, quien en vida se identificó con C.C. No. 28.602.368, sobre el predio ubicado en el municipio de Lérida - Tolima, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 352-6991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Armero. Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Armero, para los fines de la

inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

7. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora JEIMY ALEXANDRA GOMEZ VEGA, como apoderado de la señora HELIANA PAOLA RAYO TORRES, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _055 de hoy _28/07/2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular

73001-4023-004-2015-00278-00

Demandante: PABLO EMILIO TOVAR GONZALEZ

Demandado: LOURDES SERRANO

El 08/07/2021 el Dr. Alberto Orozco Vargas, en calidad de apoderado de la parte Demandante solicita corregir en el sistema siglo XXI la actuación NUEVO AVALUO, según lo solicitado por él, fue se fijara NUEVA FECHA PARA EL REMATE DE LOS BIENES SECUESTRADOS; a lo que este Despacho mediante auto del 20 de mayo de la presente anualidad ordeno *“Previo a fijar una nueva fecha para la realización de diligencia de remate y dando aplicación al o regulado por el artículo 457 del C.G.P. se requiere a los interesados allegar un nuevo avalúo de los bienes objeto de remate que cumpla con los requisitos del artículo 444 ibidem”*; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1. ESTARSE a lo resuelto en auto proferido por este Despacho el 20 de mayo de la presente anualidad; por las razones anteriormente expuestas.
2. No hay lugar a efectuar ningún tipo de corrección en el sistema siglo XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _055 de hoy _28/07/2021_____.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verbal

73001-4003-004-2019-00542-00

Demandante: JOSE GUILLERMO ESPITIA GARCIA

Demandado: CARLOS FERNANDO ALZATE USECHE

Atendiendo lo solicitado por la parte Demandante mediante su apoderado judicial; y para continuar con el trámite, se asigna fecha para llevar a cabo inspección judicial; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ASIGNAR fecha para diligencia de inspección judicial el día 8 de septiembre a las 9:00 AM, lo anterior teniendo en cuenta disponibilidad de agendamiento en el calendario del Despacho.
2. INFORMAR la anterior decisión al Perito designado mediante auto del 20 de abril de 2021 Sr. JUAN ROBERTO SUAREZ. Comuniques en legal forma.
3. Se ORDENA OFICIAR a la Policía Nacional, Policía de infancia y adolescencia, Personería de Ibagué, al ICBF para que realicen el acompañamiento en la diligencia señalada en el Nro. 1 de este proveído.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _055 de hoy _28/07/2021_.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular

73001-4003-004-2020-00111-00

Demandante: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO

Demandada: LUCIA DEL PILAR ARCE TRONCOSO Y JOSE DE JESUS GOMEZ

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte Demandante allegó correo electrónico el día 07/07/2021, mediante el cual solicitó la aplicación del artículo 5° de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020, que dispone que *“FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.”*

En tal orden de ideas; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2071 del 31 de diciembre de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR LA SUSPENSION del proceso desde e hasta el 31 de diciembre de 2021. Por Secretaría controlar los términos correspondientes.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GAOD*



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _055 de hoy _28/07/2021____.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: ejecutivo. Rad.: 20019-00290-00.

En atención al requerimiento hecho por la parte demandante se ordena oficiar por secretaría con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de mayo de 2021. Oficios que deberán remitirse a las siguientes direcciones de correo electrónico:

juridicamovilidad@ibague.gov.co

movilidad@ibague.gov.co

tramiteserviciosmovilidad@ibague.gov.co

con copia al correo del apoderado para el respectivo seguimiento:
beltranmejiaasesoriasyproyect@gmail.com

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: ejecutivo. Rad.: 2018-00458-00.

En atención a la información suministrada por la parte demandante en relación a la pérdida del Despacho comisorio previamente emitido para la realización de diligencia de secuestro, se ordena que por secretaría se emitan nuevamente los documentos necesarios para la realización de la diligencia comisionada.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00346-00.

1.- De conformidad a lo solicitado por la parte demanda y pro ser procedente en atención a lo regulado por el artículo 590 del CGP, el Juzgado,

Resuelve:

1.- DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que CIELO DARLENIS MANQUILLO SAAVEDRA, posea por cualquier concepto en las siguientes entidades bancarias de la ciudad de Ibagué:

- Popular
- Caja Social
- BBVA
- Occidente
- Av. Villas
- Bancolombia
- Colpatría
- Davivienda
- Itaú
- Pichincha
- Agrario
- Bogotá
- Finandina
- Bancamia
- Bancoomeva.

Limitese la medida en suma de \$90.000.000.

2.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-79036 de propiedad de la demandada. Oficiese a la oficina de registro e instrumentos públicos de Ibagué – Tolima.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _055_ hoy _28/07/2021_.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez_

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veintisiete (27) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Ejecutivo. Rad.: 2021-00346-00.

1.- Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 *ibídem*, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 *ob. cit.*, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de CIELO DARLENIS MANQUILLO SAAVEDRA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ por las siguientes sumas de dinero:

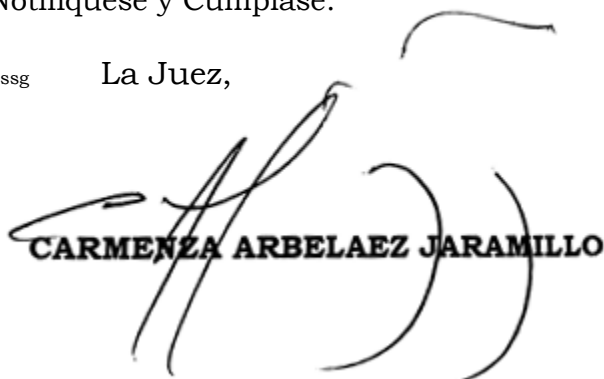
Por el pagaré No. 1115944206:

1. \$ 76.579.206 por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el No. 1 desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. \$12.745.856 por concepto de intereses de plazo causados sobre el valor de capital pendiente de pago.
4. Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
5. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P)
6. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
7. RECONOCER a RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS como apoderado judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ en los términos del mandato conferido.
8. RECONOCER a ANGIE ESTEFANY DUQUE TAMAYO y LINA MARÍA GONZÁLEZ GÓMEZ como dependientes judiciales de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _055_ hoy _28/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: ejecutivo. Rad.: 2010-00452-00.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y verificado que dentro del presente asunto existen títulos a cargo del juzgado por la suma de \$105.223.507,93, pero existe una posible deuda pendiente de pagar derivada de impuestos, que habían sido pagados, pero se devolvió dicho valor consecuencia de la nulidad del primer remate realizado hasta tanto se resuelva esta situación no hay lugar a remitir remanentes al Juzgado 7mo civil municipal.

Dicha situación se resolverá una vez se de respuesta del oficio 1504 del 16 de julio de 2021.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _055_ hoy _28/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: EJECUTIVO. Rad.: 2016-00075-00.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y de conformidad a lo ordenado en oficio 0597 del 13 de junio de 2014, se ordena requerir al pagador de la empresa “Coéxito S.A.”, para que informe el cumplimiento de lo ordenado en el documento previamente citado.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _055_ hoy _28/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: EJECUTIVO. Rad.: 2016-00316-00.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la resolución 4179 del 22 de mayo de 2019 de la dirección ejecutiva de administración judicial para la devolución de dineros, se ORDENA que por secretaría se de cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de enero de 2021.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: Prueba anticipada. Rad.: 2021-00280-00.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante se informa al mismo que los oficios requeridos ya fueron emitidos y remitidos, por lo que no hay lugar a proceder a su solicitud de cita para tales fines, más cuando las condiciones de bioseguridad de ingreso a las instalaciones del palacio se encuentran restringidas a diligencias que no puedan realizarse virtualmente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL

IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _055_ hoy _28/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte uno (2021)
Referencia: prueba anticipada. Rad.: 2021-00320-00.

En atención a la información suministrada por la parte solicitante y ante la imposibilidad de adelantar el interrogatorio solicitado de manera virtual por las condiciones personales de la parte interrogada se procederá a dar aplicación a lo regulado en el artículo 41 No. 2 del C.G.P. y se comisionará al CONSUL de Colombia en Miami – Estados Unidos, para la realización del interrogatorio de la señora MARIA H. PARRA GINIÉRE en los términos de la solicitud que da origen a este trámite, por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al CONSUL de Colombia en Miami – Estados Unidos, para la realización del interrogatorio de la señora MARIA H. PARRA GINIÉRE en los términos de la solicitud que da origen a este trámite (con el interrogatorio que se aporta).

SEGUNDO: LIBRESE el Despacho comisorio con copia de todos los documentos que obran en el expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _055_ hoy _28/07/2021_.

SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Verbal de restitución de inmueble arrendado de INVERSIONES B Y B S.A.S. en contra de URIEL RODRIGUEZ MADRIGAL. Rad.: 2021-00342-00.

Una vez subsanada la demanda y verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 y 384 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, se procede a admitir la precedente demanda, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación observando el procedimiento especial de primera instancia consagrado en los artículos 384 Código General del Proceso en única instancia al ser la causal de restitución únicamente la mora en los cánones de arrendamiento.

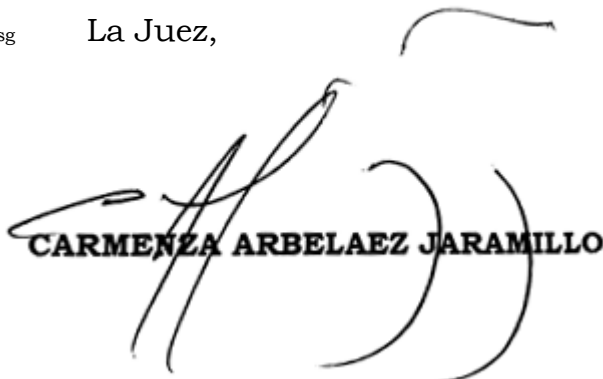
TERCERO: Se ORDENA notificar a la parte demandada URIEL RODRIGUEZ MADRIGAL en los términos indicados por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020. Remítase copia de la demanda. A quien se escuchará únicamente cuando se verifique el pago de los cánones adeudados.

CUARTO: RECONOCER a ALEJANDRO BOTERO VERA como apoderado judicial de la parte demandante INVERSIONES B Y B S.A.S., de conformidad con el mandato conferido.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P., por lo que deberán remitir copia de los memoriales a solicitudes que elevan a las demás partes del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 055 hoy 28/07/2021.

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez